

Roj: SJSO 43/2014 - ECLI:ES:JSO:2014:43
Id Cendoj: 08019440262014100001
Órgano: Juzgado de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 26
Nº de Recurso: 896/2012
Nº de Resolución: 112/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: CARLOS ESCRIBANO VINDEL
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 26

BARCELONA

Procedimiento: Despido nº 896/2012

SENTENCIA n° 112/2014

En Barcelona, a 14 de marzo de 2014, vistos por mí, Carlos Escribano Vindel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos número 896/2012, seguidos a instancia de D. Ricardo , contra la entidad ASOCIACIÓN DE CLUBS DE BALONCESTO (ACB), sobre despido, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de septiembre de 2012 fue presentada demanda, posteriormente repartida a este Juzgado, subsanada el 9 de noviembre de 2012, en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, sosteniendo la existencia de una relación laboral, solicitó que se dictase sentencia por la que se declarara la improcedencia del supuesto despido sufrido el día 30 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, éstos tuvieron lugar el día 10 de marzo de 2014, compareciendo ambas partes, tras una primera suspensión de mutuo acuerdo.

En trámite de alegaciones la parte actora ratificó su demanda. Asimismo, apuntó que en fecha 31 de mayo de 2013 la demandada le había abonado, mediante transferencia, 68.749 euros, sin indicar el concepto.

La demandada interesó su absolución alegando:

1º Falta de competencia del orden jurisdiccional social, al no existir vínculo laboral, ni haberse invocado la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). En este sentido, apuntó que el orden jurisdiccional competente sería el contencioso administrativo al desarrollar el actor, como arbitro de baloncesto, funciones públicas atribuidas a la Federación Española de Baloncesto, con la que la ACB tiene suscrito un convenio para la organización de la competición correspondiente a la primera categoría, incluyendo la gestión arbitral, desde la temporada 1991/1992. O, en su defecto, el civil, al ser mercantil la relación profesional que vinculaba a las partes, al no participar de las notas de ajeneidad y dependencia propias de la relación laboral, sin que en ningún momento el demandante comunicara a la demandada su eventual condición de TRADE.

2º Subsidiariamente, alegó que la relación laboral únicamente podría predicarse desde la temporada 2010/2011, cuando se firmó el llamado Acuerdo de Interés Profesional (AIP), pues hasta entonces a los árbitros les pagaban directamente los clubs que competían en cada partido, primero de forma directa, en la propia cancha, y con posterioridad, desde la temporada 1993/1994, a través de la propia ACB, pero por cuenta de cada uno de los clubs, contra los que los árbitros giraban las correspondientes facturas.

3º También con carácter subsidiario, que el demandante carecía de acción para impugnar el supuesto despido, pues los servicios cesaron al expirar la vigencia del último contrato firmado, estando expresamente

previsto que los árbitros podrían ejercer sus funciones únicamente hasta los 50 años, permitiendo, no obstante, el AIP, prolongar su actividad hasta los 55 años, pero mediante contratos anuales, susceptibles de sucesivas prórrogas. Posibilidad a la que se acogió el demandante.

4º Que en todo caso la acción de impugnación del supuesto despido estaría caducada, pues el 28 de junio de 2012 la entidad demandada comunicó al actor que el 30 de junio cesaría en su actividad.

5º Subsidiariamente, que la antigüedad a considerar no podría ser superior a la de 1 de septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor del AIP. En cuanto al salario, prestó su conformidad al propuesto por la actora. Y, para el caso de indemnización, alegó que de la misma debían deducirse los 68.749 euros abonados al actor en mayo de 2013, más otros 10.000 euros que percibió como compensación a la finalización de las dos últimas temporadas (5.000 cada una).

Concedida nuevamente la palabra a la parte actora, reiteró sus argumentos iniciales. Y en cuanto a la caducidad, aseguró que no se le entregó comunicación escrita sobre su cese, y que, en cualquier caso, la decisión estaba pendiente de una asamblea que tuvo lugar el 30 de julio de 2012.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes solicitaron que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo en relación al cumplimiento de los plazos procesales, por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. Ricardo , nacido el día NUM000 de 1961, con DNI nº NUM001 , ha ejercido como arbitro de baloncesto, con la máxima categoría de las competiciones oficiales estatales, desde la temporada 1984/1985, siendo el primer partido de cuya intervención se tiene constancia en la categoría el celebrado el día 29 de septiembre de 1984, entre el Breogan Caixa Galicia y el Estudiantes.

SEGUNDO.- La Federación Española de Baloncesto (FEB) es una entidad privada (asociación deportiva), con personalidad jurídica propia, que ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Forman parte de la FEB, como integrantes de la misma, las federaciones de ámbito autonómico, los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como la liga profesional.

En su seno existe un llamado Comité Técnico de Árbitros, como órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en las competiciones organizadas por la FEB, integrado por su Presidente (el Director Deportivo de la FEB), un Vicepresidente y un Secretario, todos ellos nombrados por el Presidente de la FEB; así como por 2 vocales (el Director Técnico de Árbitros y el representante del Estamento de Árbitros en la Comisión Delegada).

Entre sus funciones se encuentra la clasificación técnica de los árbitros, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes; y designar a los árbitros en las competiciones de ámbito estatal, excepto en las que se tenga delegada esta función por convenio.

TERCERO.- La entidad demandada, Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB), es una asociación deportiva, con personalidad jurídica propia, con la consideración de Liga Profesional, integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los clubs que participan en las competiciones estatales de la máxima categoría.

CUARTO.- Al menos desde el 24 de julio de 1991 la FEB y la ACB han ido suscribiendo sucesivos convenios para la coordinación en la organización de las competiciones estatales profesionales de baloncesto de la máxima categoría.

En virtud del primero de estos convenios se creó en el seno de la FEB la figura del Director de Arbitraje, nombrado de mutuo acuerdo entre la FEB y la ACB, entre personas que tengan o hayan tenido vinculación con el arbitraje, sin que en ningún caso pueda tratarse de un arbitro en activo (documento nº 7 del ramo de prueba de la parte demandada).

Entre las competencias del Director de Arbitraje se encontraba la designación de los árbitros para los partidos.

Asimismo, en el convenio celebrado el día 12 de marzo de 1992 se acordó constituir un Comité Arbitral, integrado por el Presidente del Comité Nacional de Árbitros de la FEB, el Director de Arbitraje y una tercera persona nombrada de mutuo acuerdo por la FEB y la ACB (documento nº 8 del ramo de prueba de la parte demandada).

Entre las funciones del Comité Arbitral se incluyeron las de elegir, de entre los árbitros propuestos por el Comité Nacional de Árbitros, los que tengan que ascender a la competición profesional. Asimismo, se atribuye al Director de Arbitraje la competencia para el descenso de categoría de los árbitros de la competición profesional.

El día 27 de julio de 1995 se celebró un nuevo convenio (documento nº 10 del ramo de prueba de la parte demandada). En el mismo se contempló un Departamento de Arbitraje en el seno de la ACB, al frente del cual debía estar el llamado Director del Departamento de Arbitraje, designado por el Presidente de la ACB, entre cuyas funciones se contemplaban las de establecer los criterios de designación de los árbitros para cada partido, el nombramiento de los árbitros que hayan de integrarse en el departamento arbitral de la ACB, así como su exclusión, ocuparse del seguimiento y formación permanente de los árbitros, y gestionar las condiciones económicas del arbitraje.

Esta organización del Departamento de Arbitraje se reprodujo en el convenio de fecha 20 de mayo de 2000 (documento nº 11 del ramo de prueba de la parte demandada), si bien se contempló la creación de un llamado Comité Arbitral, integrado por un representante de la FEB y otro de la ACB, para la coordinación de la actividad de ambas entidades relativa a la formación de los árbitros, sin perjuicio de las respectivas competencias de la FEB y de la ACB para la elección de los árbitros que hayan de integrarse en las propias competiciones.

Esta estructura organizativa se reprodujo en el convenio de fecha 23 de mayo de 2005 (documento nº 12 del ramo de prueba de la parte demandada); así como en el último de los aportados a los autos, con vigencia entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2012 (documento nº 13 del ramo de prueba de la parte demandada).

QUINTO.- El día 31 de agosto de 2010 la ACB y la asociación de los árbitros (Árbitros Españoles de Baloncesto Asociados -AEBA-) suscribieron el que llamaron primer Acuerdo de Interés Profesional (AIP), que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 19 del ramo de prueba de la parte demandada).

En lo que aquí interesa, en el mismo se proclamó la independencia e imparcialidad de los árbitros, apuntando que la relación entre cada uno de los árbitros y la ACB era la propia del contrato de arrendamiento civil de servicios profesionales, aprobando incluso un modelo de contrato, pudiendo, los árbitros, en su caso, llegar a ostentar la condición de trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), debiendo estar integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA).

Se pactó una vigencia para las temporadas 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014 (art. 5).

En cuanto a las retribuciones, se reconoció el derecho de los árbitros a percibir un importe fijo, en 10 pagos mensuales, entre octubre y julio del año siguiente; así como un importe variable en función del número de partidos arbitrados; y el reintegro de gastos de desplazamiento y manutención; debiendo los árbitros expedir las correspondientes facturas detalladas (art. 8 a 12).

Asimismo, se pactó la concertación de un seguro colectivo de salud, incapacidad temporal por accidente o enfermedad, incapacidad permanente por accidente o enfermedad, y muerte por accidente (art. 13 a 16).

Se pactó la posibilidad de extinción de la relación a instancias de la ACB, sin derecho del arbitro a indemnización alguna, por el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas para el mismo en la normativa que le resulte de aplicación; considerando expresamente como tal la inasistencia injustificada a un encuentro o a dos reuniones o sesiones a las que hubiera sido convocado (art. 17).

Se acordaron como causas de extinción del contrato del arbitro, con derecho a indemnización, las siguientes (art. 18):

- 1.- La no superación de las pruebas médicas, físicas o técnicas reglamentariamente exigibles.
- 2.- El descenso de categoría.
- 3.- La no renovación del contrato a su finalización, no siendo por causa de edad.
- 4.- La no renovación del contrato por el cumplimiento de 50 o más años.

En este sentido, se consideró como edad prevista para la retirada del servicio activo como arbitro de competiciones ACB los 50 años; aunque con la posibilidad de prórrogas anuales hasta los 55 años, atendiendo a criterios de actitud, aptitud, estado físico/psíquico y conocimientos técnicos; considerando a todos los efectos la edad cumplida el 1 de julio de cada temporada.

El art. 19 reguló un régimen de indemnizaciones por extinción de la relación contractual por las causas del art. 18, cuyo importe anual ascendía a 5.000 euros, con carácter general, estableciendo un régimen excepcional transitorio para los árbitros que a fecha 30 de junio de 2010, acrediten 5 o más temporadas completas de prestación de servicios en las competiciones de la ACB.

SEXTO.- La ACB aprobó un Reglamento para la prestación del servicio de arbitraje deportivo para la temporada 2010/2011, que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 20 del ramo de prueba de la parte demandada).

En lo que aquí interesa, se contempla la disponibilidad de los árbitros que suscriban los correspondientes contratos de arrendamiento de servicios para su designación en todas la jornadas de cualquier competición ACB, así como en partidos amistosos (art. 2, 5, 6 y 7); la obligación de asistir a cuantas reuniones o sesiones de trabajo sean convocadas por el Director de Arbitraje (art. 8), someterse a pruebas médicas, físicas y técnicas (art. 9). Se regula también el régimen de desplazamientos, pernoctaciones y horas de presentación (art. 10, 11 y 12), la hora de llegada y salida de los pabellones deportivos (art. 14), la equipación (art. 16), la actuación en la cancha (art. 18), el acta del partido (art. 19), los informes a remitir al Director de Arbitraje (art. 20) y las relaciones con los medios de comunicación (art. 21).

Asimismo, se regula el régimen de designaciones para los partidos, a cargo de una Comisión de Designaciones, teniendo la correspondiente designación carácter obligatorio para el arbitro (art. 22, 25 y 28).

SÉPTIMO.- El día 1 de septiembre de 2010 el actor y la ACB suscribieron un contrato, que denominaron de arrendamiento civil de servicios profesionales, para la temporada 2010/2011 (entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011), que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 21 del ramo de prueba de la parte demandada), remitiéndose al Reglamento al que hace referencia el hecho probado anterior, así como al AIP referenciado en el hecho probado quinto.

El día 30 de abril de 2011 la entidad demandada abonó al actor 5.000 euros en concepto de compensación anual prevista en el art. 19 del AIP (documento nº 120 del ramo de prueba de la parte demandada).

OCTAVO.- El día 1 de septiembre de 2011 el actor y la ACB suscribieron un nuevo contrato, que denominaron de arrendamiento civil de servicios profesionales, para la temporada 2011/2012 (entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de junio de 2012), que se da aquí por íntegramente reproducido (documento nº 22 del ramo de prueba de la parte demandada), remitiéndose al Reglamento al que hace referencia el hecho probado sexto, así como al AIP referenciado en el hecho probado quinto.

El día 30 de abril de 2012 la entidad demandada abonó al actor 5.000 euros en concepto de compensación anual prevista en el art. 19 del AIP (documento nº 121 del ramo de prueba de la parte demandada).

NOVENO.- El día 2 de agosto de 2012 la ACB hizo público que el actor causaría baja del colectivo arbitral para la temporada 2012/2013 (documento nº 16 de la demanda).

El día 7 de agosto de 2012 el actor envió un burofax a la entidad demandada comunicando que consideraba la anterior decisión como un despido tácito, interesando que se le comunicaran por escrito las causas que habían motivado el mismo (documento nº 17 de la demanda).

La ACB contestó el anterior requerimiento, también por burofax, el día 8 de agosto de 2012, afirmando que ya el día 28 de junio de 2012 se había comunicado al demandante el cese del contrato con efectos al 30 de junio de 2012, habiéndose optado por no suscribir una nueva prórroga anual (documento nº 18 de la demanda).

DÉCIMO.- El actor presentó demanda de conciliación el día 9 de agosto de 2012, teniendo lugar el preceptivo acto de conciliación previa el día 8 de noviembre de 2012, con el resultado de intentado sin avenencia.

El actor presentó demanda judicial el día 14 de septiembre de 2012.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 31 de mayo de 2013 la ACB abonó al actor, por transferencia, 68.749 euros (documento nº 122 del ramo de prueba de la parte demandada).

DÉCIMO SEGUNDO.- Al comienzo de su trayectoria arbitral en la máxima categoría, el demandante era remunerado directamente por los clubs, en el propio estadio, en base a los honorarios estipulados.

Al inicio de la temporada 1994/1995 el colectivo arbitral (la AEBA) solicitó a la ACB que estableciera un sistema de pago centralizado (documento nº 23 del ramo de prueba de la parte demandada).

Desde entonces, el demandante, y el resto de árbitros de las competiciones ACB, percibían sus honorarios directamente de la ACB, pero por cuenta de los clubs, teniendo que expedir las correspondientes facturas contra cada uno de los clubs, en las que se desglosaban los derechos de arbitraje correspondientes a cada partido y los gastos de manutención y desplazamientos (documentos nº 25 y siguientes del ramo de prueba de la parte demandada).

Desde la temporada 2010/2011, una vez en vigor el AIP al que hace referencia el hecho probado quinto, el demandante, y el resto de árbitros de las competiciones de la ACB, cobraban sus retribuciones directamente de la ACB, girando facturas mensuales, de septiembre a junio del año siguiente. En las mencionadas facturas figura un importe fijo de 2.700 euros brutos, un importe variable en función de los partidos arbitrados (914 euros brutos por cada partido de la fase regular de la liga), y los gastos de desplazamiento y manutención (documentos nº 88 y siguientes).

DÉCIMO TERCERO.- Durante la última temporada de prestación de servicios arbitrales por parte del actor, entre septiembre de 2011 y junio de 2012, el demandante percibió 53.570 euros brutos en concepto de honorarios.

DÉCIMO CUARTO.- La entidad demandada organiza cada temporada dos o tres jornadas técnicas, en la que es obligatoria la asistencia de los árbitros de las competiciones ACB.

DÉCIMO QUINTO.- La entidad demandada facilita a los árbitros la uniformidad y equipación necesaria para el arbitraje.

DÉCIMO SEXTO.- La entidad demandada abona directamente los gastos de alojamiento de los árbitros cuando es necesaria su pernoctación en la ciudad en la que va a tener lugar, o ha tenido lugar, el partido para el que han sido designados, indicándoles el concreto hotel en el que deben hospedarse (documentos nº 82 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora).

DÉCIMO SÉPTIMO.- La entidad demandada somete a los árbitros a reconocimientos médicos y pruebas físicas para determinar su estado de forma.

DÉCIMO OCTAVO.- La entidad demandada ha venido valorando la actuación de los árbitros. Y desde el AIP incluso ha fijado objetivos técnicos a superar.

DÉCIMO NOVENO.- La ACB ha venido aprobando diferentes reglamentos en los que ha desarrollado las normas de actuación arbitral.

La entidad demandada ha aplicado sanciones a los árbitros por incumplimientos de las normas propias de los mencionados reglamentos.

Las sanciones consistían en amonestaciones o en pérdida de la posibilidad de ser designado para arbitrar partidos en la siguiente o siguientes jornadas.

No consta la imposición de sanción alguna por incumplimiento de las normas de actuación desde la aprobación del AIP.

VIGÉSIMO.-Al menos entre el 24 de enero de 1986 y el 12 de noviembre de 1991 la FEB ha cursado instrucciones y circulares al colectivo arbitral sobre remisión de informes (documento nº 45 del ramo de prueba de la parte actora), observancia de nuevas reglas de juego (documento nº 46 del ramo de prueba de la parte actora), actitud en el arbitraje (documento nº 49 del ramo de prueba de la parte actora), liquidación económica de los encuentros (documentos nº 50 y 53), o desplazamientos (documentos nº 52, 53, 54, 57 y 59 del ramo de prueba de la parte actora).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Al menos entre el 5 de diciembre de 1997 y octubre de 1998 la ACB ha cursado instrucciones y circulares al colectivo arbitral sobre su actuación, en materia de horas de inicio de los partidos (documento nº 42 del ramo de prueba de la parte actora), o desplazamientos (documento nº 43 de la parte actora)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El actor no ostenta, ni ha ostentado en el último año de servicios, cargo alguno de representación de los árbitros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados es resultado de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio.

El hecho primero no es controvertido, resultando, además, de la ficha técnica del actor (documento nº 182 del ramo de prueba de la parte actora), así como del historial de actuaciones arbitrales del actor (documento nº 1 de la demanda).

En el hecho segundo, para mayor claridad expositiva, se ha reseñado la naturaleza jurídica y estructura organizativa de la FEB, según resulta de la normativa aplicable (art. 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte ; art. 1 y 22 del Real Decreto 1835/1991), y de sus propios estatutos (art. 1, 2 y 45) (documento nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

Igualmente, en el hecho tercero se ha referido la naturaleza jurídica y estructura organizativa de la ACB, según resulta de la normativa aplicable (art. 41 de la Ley 10/1990 ; art. 23 y 25 del Real Decreto 1835/1991), y de sus propios estatutos (art. 1) (documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).

El hecho cuarto consta documentado.

Los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo constan documentados.

El hecho noveno consta documentado. No hay constancia de que el actor recibiera la comunicación de fecha 28 de junio de 2012 obrante en el ramo de prueba de la parte demandada (documento nº 113 del mismo), al parecer remitida por correo electrónico.

El hecho décimo resulta de la propia formación de los autos.

El hecho décimo primero consta documentado.

El hecho décimo segundo consta documentado. Y tampoco es controvertido, habiendo sido reconocido tanto por el actor como por la legal representante de la entidad demandada, su secretaria general, D^a. Rocío , durante su respectivo interrogatorio.

El hecho décimo tercero no es controvertido, habiendo prestado expresamente su conformidad, la entidad demandada, a lo apuntado al respecto en el hecho segundo de la demanda.

El hecho décimo cuarto ha sido reconocido por la legal representante de la entidad demandada durante su interrogatorio; y, además, consta documentado (documentos nº 95 y siguientes).

El hecho décimo quinto ha sido reconocido por la legal representante de la parte demandada.

El hecho décimo sexto consta documentado.

El hecho décimo séptimo consta igualmente documentado (documento nº 121 del ramo de prueba de la parte actora).

El hecho décimo octavo también consta documentado (documentos nº 137 y 145 del ramo de prueba de la parte actora; y documentos nº 111 y 112 del ramo de prueba de la parte demandada).

Respecto al hecho décimo noveno, la parte actora ha aportado varios de los reglamentos internos sobre la actuación arbitral (documento nº 2 de la demanda; y documentos nº 36 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora). La imposición de sanciones ha sido acreditada también documentalmente (documento nº 4 de la demanda; y documentos nº 139 y 141 del ramo de prueba de la parte actora); así como mediante la declaración testifical de D. Ovidio , quien fuera Director de Arbitraje entre 1992 y 1998, primero dependiente de la FEB, y desde la temporada 1995/1996 de la ACB; así como, posteriormente, en la temporada 2006/2007. No consta la imposición de sanción alguna desde la aprobación del AIP.

Los hechos vigésimo y vigésimo primero constan documentados.

El hecho vigésimo segundo no es controvertido.

SEGUNDO.- Alega la entidad demandada, como primer motivo de oposición, la falta de competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la presente demanda, predicando la competencia del orden contencioso administrativo, y, subsidiariamente, del civil.

Excepción que debe ser formalmente rechazada, pues evidente es que postulándose por la parte actora el carácter laboral del vínculo contractual existente, el orden jurisdiccional social es precisamente el competente para pronunciarse sobre si la relación es o no laboral. Otra cosa distinta será que el demandante pueda carecer de legitimación activa para el ejercicio de acciones laborales si finalmente no se considera acreditada su condición de trabajador por cuenta ajena.

TERCERO.- Por tanto, para resolver el litigio debemos determinar la naturaleza jurídica de la relación contractual que vinculaba a las partes.

Parece sostener, la parte demandada, que la condición de arbitro del actor le hace participar de cierta condición pública, postulando, en consecuencia, la competencia del orden contencioso administrativo.

Ciertamente, en alguna ocasión se ha llegado a proclamar la competencia del mencionado orden jurisdiccional para conocer de las impugnaciones de las federaciones deportivas relativas al descenso de categoría de un arbitro.

Y en este sentido, el letrado de la parte demandada ha invocado, hábilmente, dos sentencias, la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 4 de febrero de 1999, con motivo del recurso de suplicación nº 5239/1998 ; y la nº 961/2000, de 9 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso de suplicación nº 106/2000 .

No obstante, los argumentos de la parte actora no pueden ser compartidos.

Cierto es que el art. 30.2 de la Ley 10/1990, del Deporte , atribuyó a las federaciones deportivas españolas, que son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en tal caso como agentes colaboradoras de la Administración.

Es el art. 3.1 del Real Decreto 1835/1991 el que apunta las funciones públicas de carácter administrativo desarrolladas por las federaciones deportivas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes; órgano competente para resolver los recursos que se planteen contra las resoluciones de las federaciones en el ejercicio de aquellas funciones, agotándose así la vía administrativa.

Y en la mencionada relación de funciones públicas no se incluye el descenso de categoría de un arbitro, o, en nuestro caso, la exclusión de la máxima categoría, basada en criterios de aptitud, edad o capacidad.

Otra cosa sería que se tratara de una sanción disciplinaria basada en un incumplimiento de la disciplina deportiva, que sí es una función pública atribuida a las federaciones deportivas (letra f del art. 3.1).

Por tanto, la exclusión del actor del colectivo de árbitros de las competiciones de la ACB nunca sería susceptible de conocimiento por el orden jurisdiccional social, al no ser consecuencia de una sanción del régimen de disciplina deportiva, y no encontrarnos, por tanto, ante el ejercicio de una función pública.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2001 (recurso de casación nº 842/1995), sorprendentemente invocada también por la propia parte demandada.

A mayor abundamiento, la exclusión del actor no fue decisión de la FEB, que ni siquiera ha sido demandada, sino de la propia ACB, organizadora de la competición, en su condición de Liga Profesional.

CUARTO.- Con carácter subsidiario, se defiende la competencia del orden civil, al considerar que las partes estaban vinculadas con un contrato civil de arrendamiento de servicios.

Se admite, no obstante, que el demandante podría reunir los requisitos previstos en el art. 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo- (LETA), para poder ser considerado un trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), lo que podría determinar la competencia del orden social (art. 2.d de la LRJS).

No obstante lo anterior, ni la parte actora ha invocado la condición de TRADE, ni consta que hubiera comunicado a la parte demandada su condición de tal, requisito previsto en la más autorizada doctrina jurisprudencial para la aplicación del régimen jurídico propio de esta figura (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 11 de julio de 2011, dictada con motivo del recurso de casación para unificación de doctrina nº 3956/2010).

Por tanto, debemos examinar si la relación contractual de las partes era civil o laboral, debiendo desestimarse la demanda en el primer caso sin atender a otras consideraciones, al haberse descartado la condición de TRADE.

Y no, como ya se ha apuntado, porque formalmente el orden social de la jurisdicción no sea el competente para conocer de la impugnación de un supuesto despido, sino porque el demandante no tendría la condición de trabajador por cuenta ajena.

Evidenciado ha quedado en el acto del juicio, que la situación de los árbitros que intervienen en competiciones oficiales de deportes profesionales no está satisfactoriamente resuelta en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Se trata de una actividad profesional, que requiere dedicación exclusiva, y que, lógicamente, reporta unos ingresos que constituyen el medio de vida del interesado y su familia. Pero que tiene unas características muy concretas, a las que debería darse una adecuada solución normativa. Así, se trata de una actividad que requiere una gran preparación técnica, así como una adecuada forma física. Y, además, los propios condicionantes biológicos provocan que la trayectoria profesional finalice a una edad temprana, no tanto como la de los deportistas profesionales, pues sus requerimientos físicos no son tan exigentes; pero en cualquier caso, antes de la edad ordinaria de jubilación del régimen laboral, pudiendo cifrarse entre los 45 y 55 años.

Nada hubiera impedido que al amparo del art. 2.1.i del Estatuto de los Trabajadores (ET) por ley se hubiera determinado el carácter laboral especial de la actividad, autorizando su desarrollo reglamentario. Pero las iniciativas al respecto han quedado en simples proyectos.

Con arreglo al art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) corresponde a la parte actora la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión. Y en el presente caso, habiendo sido negada por la parte demandada, grava a la parte actora la carga de acreditar la propia existencia de la relación laboral.

Por tanto, debe probarse que la relación que el actor ha mantenido con la entidad demandada participaba de las notas que definirían una relación laboral con arreglo al art. 1 del ET ; es decir, el carácter personalísimo, la voluntariedad, el carácter retribuido de los servicios, la ajeneidad, y la dependencia.

De estas cinco notas diferenciales, tanto el contrato de trabajo como el arrendamiento de servicios participan de las tres primeras, el carácter personalísimo de la prestación de servicios, la voluntariedad y la remuneración de los servicios; por lo que en su caso servirán para distinguir otro tipo de relaciones (trabajos a título de buena vecindad o amistad, o prestaciones públicas obligatorias de carácter personal).

Cierto es que el carácter personalísimo de los servicios no es una característica necesaria del contrato de arrendamiento de servicios, pues, por lo general, el profesional puede delegar o incluso subcontratar el encargo. Pero que expresa o tácitamente se estipulara que la actividad se desarrollará de forma directa por una persona concreta no desvirtuaría el carácter mercantil del encargo (piénsese en la contratación, por ejemplo, de un abogado de prestigio, o de un músico, en que resulta determinantes los conocimientos, experiencia, talento o calidad artística del profesional).

Por tanto, las notas características que deben ser objeto de especial análisis y estudio son las otras dos, la ajeneidad y la subordinación.

Esta última, la subordinación o dependencia, supone la integración del trabajador en el ámbito de organización del empresario, quedando sujeto a la potestad de dirección de este último, debiendo seguir sus instrucciones (sobre horarios, régimen de trabajo, medios de producción, prevención de riesgos, etcétera) y estando sometido a la potestad disciplinaria empresarial en caso de infracciones laborales.

En este sentido, y para salir al paso de cierta confusión puesta de manifiesto en el acto del juicio, debemos apuntar que la potestad disciplinaria cuyo ejercicio por la parte demandada podría determinar la existencia de una relación laboral, es la genérica, propia del vínculo laboral. Y no la específica, de carácter público, prevista en la Ley 10/1990, conocida como Disciplina Deportiva.

Efectivamente, en los art. 73 y siguientes de la Ley del Deporte , se regula la llamada Disciplina Deportiva.

Como se acaba de indicar, se trata de un régimen público de responsabilidad, de carácter administrativo, como consecuencia del interés público en regular y supervisar la actividad deportiva en general, y la de carácter profesional de alto nivel en particular.

En este régimen específico los árbitros no son sólo sujetos pasivos, susceptibles de ser sancionados, como el resto de agentes intervinientes en la actividad deportiva; sino, principalmente, agentes delegados de la autoridad, encargados de velar en primera instancia, sobre el terreno de juego, por el cumplimiento de las reglas de cada modalidad deportiva (art. 74.2.a de la Ley 10/1990).

La ACB, en su calidad de Liga Profesional, también tiene potestad disciplinaria, pero sólo sobre los clubs deportivos, sus directivos y administradores (art. 74.2.d).

La potestad disciplinaria sobre los árbitros, en caso de infracciones de la Disciplina Deportiva corresponde a la respectiva federación española (art. 74.2.C).

Por tanto, debemos distinguir ambos regímenes, porque nada tienen que ver. Por un lado, cabe la posibilidad de que a un arbitro se le exija responsabilidad por alguna infracción propia de la Disciplina Deportiva, por ejemplo, por faltar el respeto a algún juzgador o **entrenador** en el campo del juego, correspondiendo sancionarle a la respectiva federación, con la posibilidad de recurso ante el correspondiente órgano administrativo (el Consejo Superior de Deportes), y, en su caso, en vía judicial, ante los órganos del orden contencioso administrativo.

Pero por otro lado, cualquier empleador puede sancionar a sus trabajadores por incumplimientos contractuales. Y si se apreciara el ejercicio de esta potestad disciplinaria estaríamos ante una circunstancia reveladora del posible carácter laboral del vínculo contractual. Esta última es la potestad disciplinaria que debemos estudiar para determinar si estamos ante una relación laboral (en caso de concurrir) o civil (en caso de no concurrir). Por ejemplo, en el caso de los árbitros de baloncesto, por no cumplir las normas internas sobre desplazamientos o liquidación de gastos.

Aunque en el plano teórico la definición de la característica de la subordinación es sencilla, su concreta determinación en cada caso particular puede resultar extremadamente compleja, especialmente en los servicios esencialmente intelectuales, o en los que sean determinantes las cualidades o aptitudes profesionales del supuesto trabajador, hasta su talento, como en el caso de los árbitros, pues en los mismos lo relevante es la propia formación, experiencia y conocimientos del trabajador, gozando de una relativa independencia, sea o no laboral la relación contractual. Por otro lado, aun en el caso de negarse la laboralidad, la empresa tiene un evidente interés en el desarrollo de la actividad, siendo legítimo fijar los criterios a los que debe someterse. Y en este sentido podrían establecerse normas, dictar instrucciones, o prevenciones y recomendaciones. Al igual que cualquier comitente impartiría instrucciones sobre el resultado perseguido a los profesionales o empresas que pudiera contratar.

Y con esta misma finalidad podrían convocarse reuniones y estancias en las que deberían participar todas las personas relacionadas con la actividad, con el objetivo tanto de unificar criterios como de informar o formar sobre nuevas normas o criterios.

En cuanto a la ajeneidad, ésta implica que el empresario es propietario tanto de los medios de producción como, sobre todo, de los frutos del trabajo, asumiendo el riesgo de la actividad.

QUINTO.- A la hora de analizar la concurrencia de los dos requisitos apuntados, la subordinación y la ajeneidad, el letrado de la parte actora, hábilmente, ha procedido a realizar una valoración global, sin distinguir entre las diferentes etapas de la dilatada trayectoria profesional del actor. Con no menos acierto el letrado de la parte demandada ha destacado la necesidad de valorar la concurrencia de las notas propias de la laboralidad en cada una de las distintas etapas de la carrera arbitral del demandante, con especial distinción entre el periodo anterior y posterior del Acuerdo de Interés Profesional (AIP) recogido en el hecho probado quinto, en vigor desde la temporada 2010/2011.

Asimismo, debe tenerse también muy presente que el demandante ha estado vinculado en todo momento no sólo a la ACB, sino también a la FEB. Y que a lo largo de los años puede observarse como los árbitros de la máxima categoría han pasado de depender casi en exclusiva de la FEB a estar vinculados, cada vez con mayor intensidad, a la ACB.

Asimismo, debe destacarse que el demandante nunca ha dejado de estar vinculado a la FEB, por lo que tampoco podríamos defender la existencia de una subrogación empresarial, a semejanza de los supuestos de la sucesión empresarial.

El demandante nunca ha dejado de pertenecer al colectivo arbitral, que tiene reconocida la condición de estamento de la federación, integrante de la Comisión Delegada de la Asamblea General, órgano superior de toda federación (art. 14 , 15 y 16 del Real Decreto 1835/1991).

Es más, nunca ha dejado de ser arbitro integrante del estamento o correspondiente colegio arbitral de su federación (la catalana), que, a su vez, se integra en la FEB. Ni cuando formaba parte de la máxima categoría, como arbitro de las competiciones profesionales de la ACB; ni cuando por la decisión de esta última

entidad, sometida ahora a enjuiciamiento, dejó de pertenecer a la máxima categoría. Perdió la categoría, pero no la condición de arbitro.

En una primera etapa no puede apreciarse ni la ajeneidad ni la dependencia respecto a la ACB. Así, al menos hasta la temporada 1994/1995 los árbitros dependían del llamado Director de Arbitraje, que era una figura integrada en la FEB (no en la ACB), cuyo titular era nombrado, eso sí, por acuerdo entre ambas entidades (la FEB y la ACB), y que tenía competencias para la designación de los árbitros de cada partido; y, también, para acordar el descenso de categoría de los árbitros de la competición profesional.

A partir de la temporada 1995/1996 se crea el llamado Departamento de Arbitraje, esta vez ya dentro de la estructura de la ACB, al frente del cual se encuentra el Director del Departamento de Arbitraje, nombrado por el Presidente de la ACB (sin participación de la FEB), que será quién, a partir de entonces, decidirá la eventual exclusión de los árbitros.

Todo esto se recoge en los diferentes convenios de coordinación suscritos entre la FEB y la ACB, reseñados en el hecho probado cuarto.

Por tanto, al menos hasta la temporada 1994/1995 la eventual dependencia del demandante no podría predicarse de la ACB; sino, en su caso, de la FEB.

Pero es que tampoco concurría la ajeneidad, al menos respecto a la ACB. En efecto, sin perjuicio de que la ACB centralizara los pagos para mayor agilidad y comodidad de todos los intervinientes, no se ha puesto en duda que eran los clubs que se enfrentaban en cada partido los que tenían que abonar los derechos u honorarios de los árbitros (al parecer el club local). Y los árbitros libraban las correspondientes facturas a nombre de los clubs respectivos, y no de la ACB.

A mayor abundamiento, los ingresos de los arbitros dependían del número de partidos en los que intervenían. Sin perjuicio de una pequeña partida que al parecer se abonaba anualmente para colaborar en la formación y preparación física de los árbitros, el grueso de sus retribuciones dependía de la cantidad facturada en cada partido al club local. Si se arbitaban muchos partidos se cobraba mucho, y si no se era designado para ningún partido no se percibía nada.

A partir de la temporada 2010/2011, que empezó el 1 de septiembre de 2010, el demandante, al igual que todos los árbitros de las competiciones ACB, pasaron a percibir un importe fijo en cada una de las 10 mensualidades que duraba la temporada (de octubre a julio; aunque al parecer se ha venido pagando de septiembre a junio). Importe especialmente relevante, 2.700 euros brutos, que, por sí sólo, podría permitir subvenir a las necesidades del actor y su familia.

Además, se percibía una cantidad por cada partido para el que se era designado (914 euros brutos por cada partido de la fase regular de la liga). Además, la ACB sufragaba todos los gastos de desplazamiento y manutención, y abonaba directamente a los hoteles los gastos de pernoctación. Era también, la ACB, la que proporcionaba a los árbitros la equipación necesaria.

Así pues, desde el 1 de septiembre de 2010 puede afirmarse que concurría el requisito de la ajeneidad respecto a la ACB. Era la ACB la que sufragaba todos los gastos de la actividad, la que facilitaba todos los medios, la que retribuía la actuación del demandante y todos los árbitros, que tenían gran parte de sus retribuciones garantizadas, con independencia de la variabilidad de las designaciones. En definitiva, era la ACB la que hacía suyo el resultado del trabajo de los árbitros, incorporándolo a las competiciones por ella organizadas. Más complicado resulta vislumbrar el requisito de la dependencia. Pero ello es consecuencia, como antes se ha apuntado, de la dificultad de apreciar la subordinación en aquellas actividades en las que resultan esenciales las aptitudes personales del trabajador, su preparación y hasta su talento e inspiración.

Por otro lado, interviniendo el demandante en una actividad reglada de interés público, como es el deporte profesional, resulta evidente que la entidad demandada no podía dictar la más mínima instrucción en materia deportiva, como, por ejemplo, ser más laxo con los equipos locales, no pitar cierto tipo de faltas, para facilitar el espectáculo y no interrumpir el ritmo de juego, o ser especialmente intransigente con los juzgadores extranjeros de reciente incorporación a la liga profesional.

En materia deportiva la independencia del arbitro ha de ser total, ya sea laboral o civil la naturaleza del vínculo que fundamenta su intervención. Sólo está sujeto a las reglas de la modalidad deportiva y al régimen de disciplina deportiva legalmente previsto. Con sometimiento, al respecto, como antes también se ha apuntado, a la federación, que actúa como agente delegado de la Administración.

La nota de la dependencia y/o subordinación habría de buscarse, pues, en el resto de facetas de la actuación del demandante, como arbitro. Y lo cierto es que aquí sí puede apreciarse un nivel de absoluta dependencia del demandante respecto a la ACB, y desde antes de la temporada 2010/2011.

Así, la ACB ha dictado normas estrictas sobre desplazamientos, informes, hora de llegada al estadio, hora de salida, pernoctaciones, declaraciones a la prensa, comunicación con los clubs, etcétera. Incluso dictando reglamentos al efecto.

Como se ha declarado probado, la ACB convocaba a los árbitros periódicamente a sesiones técnicas, para contribuir a su formación y perfeccionamiento profesional; los sometía a pruebas médicas y físicas, para determinar su estado de salud y condiciones físicas; valoraba su trabajo; llegó a fijar objetivos, e incluso les impuso sanciones por incumplimientos de sus obligaciones (evidentemente, no en materia de disciplina deportiva).

La circunstancia de que no conste ninguna sanción desde la aprobación del IAP no significa que la ACB haya perdido o renunciado a su potestad disciplinaria. Especialmente cuando la misma se había ejercitado anteriormente por los órganos previstos en los correspondientes convenios de cooperación con la FEB, que continuaron vigentes tras la aprobación del AIP.

En definitiva, desde el 1 de septiembre de 2010, fecha de inicio de la temporada 2010/2011, coincidiendo con la celebración del contrato que las partes llamaron de arrendamiento de servicios, concurrían todas las notas de la relación laboral, especialmente la ajeneidad y dependencia, por lo que debe afirmarse el carácter laboral de la relación desde aquella fecha.

Y ello con independencia del nombre que las partes dieran al contrato suscrito, pues, y esto no lo ha discutido ninguna de las partes, la naturaleza jurídica de una relación depende del abanico de derechos y obligaciones de las partes, de su contenido obligacional, en definitiva, y no del nombre que las partes le hayan podido dar (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada con motivo del recurso de casación para unificación de doctrina nº 2224/2006).

SEXTO.- Habiendo llegado a la conclusión de que estamos ante una relación laboral, podríamos plantearnos si la misma podría quedar bajo el ámbito de la relación laboral de los deportistas profesionales, considerada como especial por el art. 2.1.d del ET , desarrollado por el Real Decreto 1006/1985.

Efectivamente, la intervención de los árbitros de competiciones profesionales participa de muchas de las características de la actuación de los propios juzgadores.

Así, resulta determinante la propia aptitud del sujeto, su preparación y habilidades, y su condición deportiva, aunque con menos exigencias físicas.

Como ya se ha apuntado, la actuación de los árbitros en competiciones del máximo nivel debería estar expresamente regulada, proporcionándoles mayor estabilidad y seguridad, y contemplando específicas causas de extinción, de forma similar al caso de los juzgadores profesionales, como el cumplimiento de una determinada edad, o la pérdida de aptitudes técnicas o deportivas.

Es más, examinado el art 1 del Real Decreto 1006/1985 , no encuentra este juzgador especial dificultad para englobar dentro del mismo el caso de los árbitros profesionales.

El concepto de deportista profesional ha sido interpretado de forma amplia por nuestra doctrina, y ya, al menos desde la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 14 de mayo de 1985 , se ha considerado incluidos a los **entrenadores**, aunque podría discutirse que ejerzan una actividad deportiva.

No obstante, cierto es que no ha encontrado este juzgador ni un solo precedente judicial que haya considerado incluido en el ámbito de la relación laboral especial de los deportistas profesionales a los árbitros.

En la otra parte de la relación laboral tiene que concurrir una entidad deportiva. Pero esta consideración no sólo la tienen los clubs, de los que nunca podrían depender laboralmente los árbitros, sino también las federaciones deportivas y las Ligas Profesionales (como la ACB) (art. 12 de la Ley 10/1990), que son las entidades organizadoras de las competiciones; de las que dependen los árbitros, sin perjuicio de su necesaria independencia en materia de disciplina deportiva.

Sin embargo, sea como fuere, en el presente caso no podemos aplicar las previsiones del Real Decreto 1006/1985, pues para ello hubiera sido preciso que las partes expresamente se hubieran acogido a esta especialidad, suscribiendo el correspondiente contrato por escrito (art. 3 del Real Decreto 1006/1985).

SÉPTIMO.- Determinada la naturaleza laboral del vínculo entre las partes, debemos pronunciarnos sobre la excepción de caducidad esgrimida por la asociación demandada.

Efectivamente, argumenta la ACB que en el momento de presentación de la demanda de conciliación, el 9 de agosto de 2012, habría expirado el plazo de caducidad de 20 días hábiles previsto en el art. 59.2 del ET y 103.1 de la LRJS para la acción de impugnación del despido.

Para ello considera como fecha inicial (dies a quo) la de 30 de junio de 2012, fecha prevista para la expiración de la vigencia del contrato celebrado el 1 de septiembre de 2011, coincidiendo con la finalización de la temporada 2011/2012, sosteniendo que el día 28 de junio de 2012 ya se le comunicó la extinción de la relación contractual.

Sin embargo, no se ha acreditado la efectiva entrega al demandante de la comunicación de fecha 28 de junio de 2012, obrante en el ramo de prueba de la parte demandada (documento nº 113). Y, a mayor abundamiento, en la propia comunicación, cuya entrega, repetimos, no ha sido acreditada, se indica la posibilidad de una prórroga anual, estando pendientes de una decisión definitiva de la ACB.

Efectivamente, la expiración del plazo convenido en el último contrato no impedía una nueva prórroga anual, expresamente contemplada en el AIP, al no haber cumplido el demandante todavía, en aquella fecha, los 55 años.

Decisión definitiva que no consta que se adoptara hasta una asamblea general de la ACB que, al parecer, tuvo lugar el 30 de julio de 2012, pero cuyas decisiones; en cualquier caso, no se dieron a conocer hasta el 2 de agosto de 2012; siendo esta última la fecha que debe tomarse como día inicial del cómputo del plazo de caducidad.

Evidente es, por tanto, que el día 9 de agosto de 2012 no había caducado la acción de impugnación del despido.

OCTAVO.- Determinado el carácter laboral de la relación contractual, y afirmada la vigencia de la acción de impugnación del despido, debemos determinar si la decisión extintiva de la empleadora estaba o no justificada, y fundada en causa legal.

No puede defenderse el carácter temporal de la relación, pues la contratación no se ha ajustado al régimen de la contratación por tiempo determinado del art. 15 del ET. Y al no ser de aplicación el régimen de la relación laboral de los deportistas profesionales, porque las partes no se han acogido a la misma, aunque los servicios del actor como árbitro podían quedar comprendidos dentro de su ámbito, no puede predicarse el carácter necesariamente temporal del contrato (art. 6 del Real Decreto 1006/1985).

No obstante lo anterior, el art. 49.1.b del ET contempla como justas causas de extinción del contrato de trabajo las válidamente consignadas en el mismo, salvo que constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.

Y como se ha declarado probado, el contrato de fecha 1 de septiembre de 2011 contemplaba como momento de finalización del contrato el término de la temporada deportiva, el 30 de junio de 2012. Y, lo que es más importante, se remitía expresamente al AIP.

Y el AIP apuntaba expresamente que los árbitros de las competiciones profesionales de la ACB continuarían en activo hasta los 50 años. Y aunque también se preveía la posibilidad de prórrogas anuales hasta los 55 años, la misma dependía de criterios de actitud, aptitud, estado físico/psíquico y conocimientos técnicos. Por tanto, esta posibilidad de prórroga dependía de las valoraciones subjetivas de la propia ACB. Y en el presente caso, legítimamente, ha optado por un relevo generacional, dando paso a árbitros más jóvenes.

No puede considerarse abusivo ni desproporcionado fijar una edad de retirada de 50 años, en congruencia con las propias exigencias físicas de la máxima competición profesional.

Edad que, como ya se apuntó más arriba, tampoco determinaba la pérdida de la condición de árbitro federado, sino únicamente la de la máxima categoría.

Por otro lado, no puede considerarse que la ACB haya hecho una aplicación desproporcionada o abusiva de las previsiones de la AIP al respecto cuando contó con el actor hasta dos temporadas más allá de los 50 años (el propio AIP toma como referencia la edad cumplida a 1 de julio de cada temporada).

Asimismo, el propio AIP fija una indemnización que en el caso del actor superó los 68.000 euros, más otros 5.000 euros al final de cada una de las temporadas en las que el actor participó en régimen de prórroga en el servicio activo. Importes que por su propia relevancia impiden apreciar el carácter abusivo de la actuación

de la demandada, especialmente si consideramos que el carácter laboral de la relación únicamente concurrió durante apenas dos años, desde el 1 de septiembre de 2010, por lo que la indemnización del régimen común del despido improcedente sería muy inferior.

Así las cosas, considerando que la relación laboral se extinguió por una justa causa expresamente prevista por las partes, por remisión al AIP, debe desestimarse la demanda, con absolución de la asociación demandada.

NOVENO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS , el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Conviene, asimismo, reconocer expresamente la legitimación de la parte demandada para recurrir esta sentencia, a pesar de su absolución, pues este pronunciamiento parte, no obstante, de la consideración del carácter laboral de la relación laboral; aspecto que puede ser considerado perjudicial para los intereses de la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Qué desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Ricardo , contra la entidad ASOCIACIÓN DE CLUBS DE BALONCESTO (ACB), sobre despido, DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a la entidad demandada de toda pretensión declarativa y de condena frente a ella ejercitada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Español de Crédito (entidad 0030), oficina 2015, Ronda Sant Pere 47 de Barcelona, nº de cuenta 5226- 0000-65-0896-12, o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe; depositando además la cantidad de 300 euros en la cuenta nº 5226-0000-69-0896-12, y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Para el caso de ingreso mediante transferencia se informa que el código IBAN es el ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el Juzgado y número de procedimiento en el apartado de observaciones.

Así, por ésta, mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el magistrado-juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS . Doy fe.